

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2958-2018/OR LORETO**

Loreto, 29 de noviembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700161422, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 709-2018-OS/OR LORETO a la empresa ELECTRO ORIENTE S.A. (en adelante ELECTRO ORIENTE), identificada con RUC N° 20103795631.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Como resultado del proceso de fiscalización del accidente ocurrido en el área de la concesión de ELECTRO ORIENTE S.A. (en adelante ELECTRO ORIENTE) correspondiente al período 2017, se verificó que existen infracciones al marco legal vigente.

1.2. El presente caso está referido al accidente incapacitante de tercero del Señor Saul Tello Grandez (en adelante, el señor Tello), ocurrido el 25 de agosto de 2017 a horas 07:30 horas aproximadamente, ocurrido a la altura del Centro Poblado Aypena, distrito de Tingo de Ponasa, Provincia de Picota, departamento de San Martín,

El accidente se produjo entre las estructuras E-251.96. y E-251.97, de la línea media tensión 22.9 kV, perteneciente al alimentador BE-S04 (Picota).

1.3. La empresa concesionaria en su informe ampliatorio del accidente remitido a Osinergmin, indicó que el mismo se produjo cuando se estaban realizando trabajos topográficos en un terreno removido por maquinaria, destinado para el cultivo de arroz, siendo que el Señor Tello, quien estuvo con la mira topográfica (regla graduada) acercó la herramienta sobre las líneas de media tensión 22.9 Kv, recibiendo la descarga eléctrica, quedando inconsciente por 5 minutos, luego de lo cual fue trasladado a EsSalud de la ciudad de Tarapoto. Agrega que la medición se realizó considerando que el área era no transitable por vehículos, obteniendo de manera vertical, la distancia de 5.15 metros.

1.4. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por

Osinergrmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

- 1.5. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 676-2018-OS/OR-LORETO, de fecha 02 de marzo de 2018, en la supervisión de incumplimientos detectados en la investigación de accidentes de terceros en instalaciones eléctricas, se verificó que ELECTRO ORIENTE transgredió el Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011), aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, y el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE-2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM, configurándose la siguiente infracción:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<u>Incumplir con la Regla 232.B.1 (Ítem 4 de la Tabla 232-1) del Código Nacional De Electricidad (Suministro 2011), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM</u> - Se observó que la línea de media tensión se ubicaba al momento del accidente a una distancia vertical, respecto al nivel del suelo, inferior a 6.5 m.	<u>Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, Regla 232.B.1 (Ítem 5.a Tabla 232-1)</u> 232.B.1. Distancias de seguridad en los alambres, conductores y cables Para el cálculo de las distancias de seguridad verticales por encima del nivel del piso, camino, riel o superficie de agua, en líneas aéreas de alta o muy alta tensión, se deberá aplicar la Tabla 232-1 tomando en cuenta las diversas naturalezas de la superficie que se encuentra debajo de la línea. Sin embargo, en la Tabla 232-1a se consideran casos específicos, en los cuales, si aplicando los criterios indicados en esta Sección para determinar las distancias, se obtuvieran valores distintos a los indicados en dicha Tabla 232-1a, deberá utilizarse el mayor valor. (...) Tabla 232-1 (Ítem 4) Otros terrenos recorridos por vehículos, tales como cultivos, pastos, bosques, huertos, etc¹	- Regla 232.B.1 (Ítem 4 Tabla 232-1) del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011), aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM. - Numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2958-2018-OS/OR LORETO

2	<u>Literal d) del Artículo 138° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM</u> - Se observó que el informe ampliatorio del accidente fue reportado a Osinergmin fuera del plazo de diez días hábiles establecido.	<u>Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM</u> Artículo 138°.- Recopilación de información (...) d. Estos reportes de accidentes serán complementados con el informe ampliatorio en un plazo máximo de 10 días hábiles en el portal http://gfe.osinerg.gob.pe/SIASE/ de Osinergmin, adjuntando la documentación sustentatoria	- Literal d) del Artículo 138° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM. - Numeral 1.6 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
---	--	--	---

- 1.6. Mediante Oficio N° 709-2018-OS/OR LORETO, notificado el 06 de marzo de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO ORIENTE por incumplir con las normas técnicas de seguridad (caso de accidente), otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.7. Mediante documento N° GS-0692-2018, presentado el 19 de marzo de 2018, ELECTRO ORIENTE presentó sus descargos al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.8. Mediante Oficio N° 7987-2018-OS/OR LORETO, notificado el 16 de noviembre de 2018, se corrió traslado a ELECTRO ORIENTE del Informe Final de Instrucción N° 2464-2018-OS/OR LORETO, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- 1.9. Mediante documento N° G-1460-2018, presentado el 23 de noviembre de 2018, ELECTRO ORIENTE presenta escrito de reconocimiento de responsabilidad.

Naturaleza de la superficie que se encuentra debajo de los alambres, conductores o cables	Conductores y cables de comunicación aislados; cables mensajeros; cables de guarda; retenida puesta a tierra y retenidas no puestas a tierra expuestas hasta 300 V ^{11, 15} ; conductores neutros que cumplen con la Regla 230.E.1; cables de suministro que cumplen con la Regla 230.C.1 (m)	Conductores de comunicación no aislados; cables autoportantes de suministro hasta 750 V que cumplen con las Reglas 230.C.2 o 230.C.3 (m)	Cables de suministro de más de 750 V que cumplen con las Reglas 230.C.2 o 230.C.3; conductores de suministro expuestos, hasta 750 V; retenidas no puestas a tierra expuestas a más de 300 V a 750 V ¹⁴ (m)	Conductores de suministro expuestos, de más de 750 V a 23 kV; retenidas no puestas a tierra expuestas de 750 V a 23 kV ¹⁴ (m)	Conductores de contacto de vías férreas electrificadas y trole; y cables mensajeros	
	Cables para retenidas, mensajeros, guarda o neutros	Conductor o cable aislado de BT	Conductor protegido de BT Conductor o cable aislado de MT	Conductor desnudo de MT	Hasta 750 V a tierra (m)	Más de 750 V a 23 kV a tierra (m)
Cuando los alambres, conductores o cables cruzan o sobresalen						
4. Otros terrenos recorridos por vehículos, tales como cultivos, pastos, bosques, huertos, etc.	5,5	5,5	5,5	6,5	-	-

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A NO CUMPLIR CON LA REGLA 232.B.1 (ÍTEM 4 TABLA 232-1) DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD (SUMINISTRO 2011), APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-MEM/DM

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que la línea de media tensión se ubicaba al momento del accidente a una distancia vertical, respecto al nivel del suelo, inferior a 6.5 m.

2.1.2. Descargos de Electro Oriente

ELECTRO ORIENTE señala que, conforme con lo establecido en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 676-2018-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 2464-2018-OS/OR LORETO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a que no cumplió con la Regla 232.B.1 (Ítem 4 Tabla 232-1) del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

2.1.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO ORIENTE mediante documento N° G-1460-2018 del 23 de noviembre de 2018, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 676-2018-OS/OR-LORETO, notificado el 06 de marzo de 2018 junto al Oficio N° 709-2018-OS/OR LORETO, dentro del cual, se encuentra no cumplir con la Regla 232.B.1 (Ítem 4 Tabla 232-1) del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante documento N° G-1460-2018 del 23 de noviembre de 2018, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO ORIENTE, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

2.1.4. Conclusiones

La Regla 232.B.1 (Ítem 4 Tabla 232-1) del Código Nacional De Electricidad (Suministro 2011), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, establece que la distancia de seguridad vertical respecto al nivel del suelo no debe ser inferior a 6.5 metros. Asimismo, el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, tipifica como infracción pasible de sanción que los concesionarios no cumplan con lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad y las Normas Técnicas del Sub Sector Eléctrico.

En el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 676-2018-OS/OR-LORETO, notificado a la entidad el 06 de marzo de 2018 junto al Oficio N° 709-2018-OS/OR LORETO, que ELECTRO ORIENTE incumplió la Regla 232.B.1 (Ítem 4 Tabla 232-1) del Código Nacional De Electricidad (Suministro 2011), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO ORIENTE ha cometido infracción administrativa, al transgredir lo dispuesto en la Regla 232.B.1 (Ítem 4 Tabla 232-1) del Código Nacional De Electricidad (Suministro 2011), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.2. RESPECTO A NO CUMPLIR EL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 138° DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CON ELECTRICIDAD (RESESATE -2013), APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 111- 2013-MEM/DM

2.2.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada, se observó que el informe ampliatorio del accidente fue reportado a Osinergmin fuera del plazo de diez días hábiles establecido

2.2.2. Descargos de Electro Oriente

ELECTRO ORIENTE señala que, conforme con lo establecido en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 676-2018-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 2464-2018-OS/OR LORETO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a que no cumplió con el literal d) del Artículo 138° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE -2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111- 2013-MEM/DM, y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

2.2.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO ORIENTE mediante documento N° G-1460-2018 del 23 de noviembre de 2018, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 676-2018-OS/OR-LORETO, notificado el 06 de marzo de 2018 junto al Oficio N° 709-2018-OS/OR LORETO, dentro del cual, se encuentra no cumplir con el literal d) del Artículo 138° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE - 2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111- 2013-MEM/DM.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante documento N° G-1460-2018 del 23 de noviembre de 2018, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO ORIENTE, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

2.2.4. Conclusiones

El literal d) del artículo 138° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM, establece la obligación complementar los reportes de accidentes a través de un informe complementario, el mismo que debe remitirse en un plazo máximo de 10 días hábiles, adjuntando la documentación sustentatoria.

Asimismo, el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, tipifica como infracción pasible de sanción que los concesionarios no cumplan con lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad y las Normas Técnicas del Sub Sector Eléctrico.

En el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 676-2018-OS/OR-LORETO, notificado a la entidad el 06 de marzo de 2018 junto al Oficio N° 709-2018-OS/OR LORETO, que ELECTRO ORIENTE incumplió el literal d) del Artículo 138° del Reglamento de Seguridad y Salud en el trabajo con Electricidad (RESESATE - 2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111- 2013-MEM/DM.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO ORIENTE ha cometido infracción administrativa, al transgredir lo dispuesto en el literal d) del Artículo 138° del Reglamento de Seguridad y Salud en el trabajo con Electricidad (RESESATE -2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111- 2013-MEM/DM. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

3. Determinación de la Sanción Propuesta

- 3.1. Dado que el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Establece una multa máxima de 300 UIT como sanción para una empresa Tipo 3, como la del presente caso, corresponde graduar la sanción a aplicar.
- 3.2. Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- 3.3. Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- 3.4. En ese orden de ideas, las sanciones aplicables considerarán los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis:

3.4.1. CÁLCULO DE MULTA POR INCUMPLIMIENTO LA REGLA 232.B.1 (ÍTEM 4 TABLA 232-1) DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD (SUMINISTRO 2011), APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-MEM/DM Y EL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 138° DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CON ELECTRICIDAD (RESESATE -2013), APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 111- 2013-MEM/DM

- a) Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que los incumplimientos imputados han derivado de un accidente de tercero

incapacitante (en términos del RESESATE²) para la persona, lo cual resulta un grave atentado contra un bien jurídico protegido por el Estado, como es la salud de la persona.

- b) Respecto al perjuicio económico causado, se considerará el documento de Trabajo N° 18 publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económicos (GPAE) de Osinergmin³, el cual establece los criterios para determinar el Valor de Vida Estadística, tomado en cuenta para determinar las sanciones que conlleven accidentes de terceros.

Es así, que en el mencionado documento considera un análisis del valor económico del Daño, mediante la multiplicación del Valor de la Vida Estadística⁴ por el ratio ANSI⁵, el cual está determinado por la razón entre el número de días de incapacidad que se le asigna a una lesión y el número de días de incapacidad que se le asigna a la pérdida de la vida.

El análisis de determinación de sanción se centrará en el cálculo del factor αD de la fórmula de cálculo de multa la cual es definida en base a la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT, el mismo que se alinea a los criterios y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18 para los casos de accidentes donde el daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión.

Dado que OSINERGMIN no cuenta con facultades compensatorias, la multa solo incorporara una proporción del valor económico del daño o factor D, esta proporción α ($0 < \alpha < 1$), por recomendaciones de la Oficina de Estudios Económicos hoy GPAE, esta proporción asciende al 5% el mismo que se sustenta en la información contenida en los Documentos de Trabajo N° 18 y 20 y Resolución N° 194-2015-OS/GG para infracciones ex post.

Para determinar la multa en UIT se extrae de la Fórmula General la proporción que corresponde al daño, quedando de la siguiente manera:

$$\alpha D = (pd * 5\% * VMNa * VVS) / UIT$$

Donde,

αD : Porcentaje de daño

pd : % del daño si se consideraran los promedios

² Conforme con el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de las Actividades Eléctricas, aprobado por Resolución Ministerial N° 366-2001-EM/VME, los accidentes pueden clasificarse en mortales y no mortales. Estos últimos a su vez pueden subdividirse en incapacitantes y leves, tomando en consideración si el accidente requiere o no descanso médico y si el tiempo de recuperación del afectado no supera las 24 horas.

³ Documento disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_18.pdf

⁴ El Valor de la Vida Estadística (VVE), se entiende como el valor de la disposición a pagar que muestran las personas por adoptar medidas de seguridad para reducir los riesgos de afectación a su vida. El VVE es actualizado en base a la información considerada en el Informe Técnico No 044-2013-OS/OEE.

⁵ Z16.1-1967, revisión Z16.1-1954.R.1959.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2958-2018-OS/OR LORETO

VMNa: Valor medio del número de afectados

VVS: Valor de la vida estadística

UIT: Unidad Impositiva Tributaria

De acuerdo al Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE, indica que el valor de la vida estadística actualizado al año 2012 asciende a US\$ 1 238 896.13 dólares, el mismo que se actualizaría a la fecha de cálculo de multa utilizándose el IPC de Estados Unidos, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: VVE actualizado

Descripción	Datos	Valores	Fuente
Valor de la Vida Estadística	VVE 2012 en dólares	\$1,238,896.13	Valor estimado en el Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE
Índice de Precio al Consumidor de EEUU	IPC E.E.U.U. promedio 2012	229.59	http://www.bls.gov/
	IPC E.E.U.U. promedio 2017 (*)	243.35	http://www.bls.gov/
Valor de la Vida Estadística actualizado	VVE 2017 en dólares	\$1,313,115.40	Se actualiza el VVE 2012 a valores promedio del año 2017
	VVE 2017 en nuevos soles	S/. 4,280,756.21	Se utiliza el tipo de cambio promedio al año 2017 (*)
Porcentaje de daño		5%	En la Resolución Osinergmin N° 194-2015-OS/GG, se determina que cuando se trate de infracciones ex post se aplicará en el cálculo de la multa el 5%
Unidad Impositiva Tributaria	UIT	S/. 4,050.00	www.mef.gob.pe

(*) Este valor promedio considera los meses de enero a marzo 2017, pues son los que estarían disponibles a la fecha del análisis del presente informe

Fuente: Elaborado en base a la información proveída por la GPAE

Por otro lado, se tiene la tabla de agravación el cual es construido en base a los días que considera la ANSI por nivel de agravación el cual es adecuado para los casos del sector eléctrico y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18:

Cuadro N° 02: Tabla de agravación

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
---------------	--------------	---	------------------------	-----------------	--------------------------------------

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2958-2018-OS/OR LORETO

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
Incapacitante	TIPO 1	Fracturas; heridas; contusiones; torceduras; hernias; mano (perdidas de tercer falange índice, medio, anular, meñique); mano (pérdida segundo falange anular y meñique); pie (pérdida de segundo y tercer falange en resto de los dedos); pérdida de la punta de los dedos sin afectar hueso, pérdida de dientes, irritación de ojos o alguna otra lesión la cual genere en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales, no necesitando ningún tratamiento médico Quemaduras y traumatismos en general	77	77	1%
	TIPO 2	Mano (pérdida segundo falange medio), pie (pérdida tercer falange dedo grande y primer falange del resto de los dedos)	150	409	7%
		Mano (Pérdida tercer falange pulgar, primer falange (próxima)), pie (primer falange próxima)	300		
		Mano (pérdida del segundo falange y primer falange próxima meñique e índice)	200		
		Mano (pérdida de primer falange próxima, metacarpo) pie (metatarso)	600		
		Mano (pérdida de metacarpo-pulgar)	900		
		Pie (pérdida de metatarso)	350		
		Mano (pérdida de metacarpo-anular)	450		
		Mano (pérdida de metacarpo-meñique), pérdida de primer falange próxima)	400		
		Mano (pérdida del primer falange anular)	240		
		Mano (pérdida de metacarpo medio)	500		
	TIPO 3	Perdida de Brazo en la muñeca y en debajo del codo	3600	2933	49%
		Perdida de Pierna cualquier punto entre el tobillo y la rodilla	3000		
		Perdida de un ojo	1800		
		Perdida de un oído haya o no percepción en el otro	600		
		Perdida de ambos oídos en un accidente	3000		
		Perdida de la mano hasta la muñeca	3000		
		Pérdida de pie hasta el tobillo	2400		
		Perdida de Brazo arriba del codo y hasta el hombro	4500		
		Perdida de Pierna arriba de la rodilla	4500		
	TIPO 4	Incapacidad total o permanente resultante de las lesiones	6000	5143	86%
		Pérdida de ambos ojos	6000		
		Pérdida de ambos brazos	6000		
		Pérdida de ambas piernas	6000		
		Pérdida de ambas manos	6000		
		Pérdida de ambos pies	6000		
		Pérdida de un ojo y un brazo	4500		
		Pérdida de un ojo y una mano	4500		

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2958-2018-OS/OR LORETO

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
		Pérdida de un ojo y una pierna	4500		
		Pérdida de un ojo y un pie	4500		
		Pérdida de una mano y una pierna	4500		
		Pérdida de una mano y un pie	4500		
		Pérdida de un brazo y una mano siempre que no sea de la misma extremidad	4500		
		Pérdida de una pierna y un pierna siempre que no sea de la misma extremidad	4500		
MORTAL	MORTAL	Muerte	6000	6000	100%

Fuente: Elaborado en base a la ANSI Z.16 1

Por ejemplo en el primer rango se ha incorporado las lesiones que toman como máximo 77 días de recuperación, donde estarían incorporadas aquellas lesiones comunes que no signifiquen pérdida total de un miembro o pérdida de las funciones fisiológicas de un miembro afectado, pero que requiere un tratamiento médico. Del mismo, modo se considera en este rango aquellas quemaduras donde no se indique el grado o severidad de la quemadura según el Protocolo de Quemados del EsSalud⁶ Perú y las Guías de Práctica Clínica en Emergencia en el Adulto⁷.

Luego de esta adecuación, se determinó un ratio ANSI por cada rango en base al promedio de números de días de incapacidad, donde cada promedio se dividirá entre el número total de días de incapacidad asignado por la pérdida de la vida la misma que asciende a 6000 días (este números de días es conforme lo indica la ANSI y el DT N°18). Asimismo, para efectos matemáticos se considera el valor medio del número de afectados.

A continuación se detalla el cálculo el cálculo del Factor αD de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente⁸ y el número de afectados expresado en UIT:

Tabla N° 03: Factor αD de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT⁹

Clasificación	Tipo	% del daño si se consideraran los promedios	α	Número de afectados	Valor medio del rango	VVE	Multa en UIT
Incapacitante	Tipo 1	1%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	0.66
				2	2		1.32
				3-5	4		2.65
				6-10	8		5.30
				>10	15		9.93
				1	1		2.87
				2	2		5.73

⁶ Información disponible en: http://www.essalud.gob.pe/biblioteca_central/pdfs/protocolos/PROT_QUEMADOS_1997.pdf

⁷ Información disponible en: <http://www.minsa.gob.pe/dgsp/documentos/Guias/RM516-2005%20Emergencia%20Adulto.pdf>

⁸ Esta tabla de agravación es construido en base a la ANSI Z.16 1 y la tabla de agravación contenido en el Informe N° 2123-2016-OS/DSR el cual fue aprobado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) mediante Memorandum N° GPAE-226-2016

⁹ VVE actualizado es S/. 4, 280, 756.21 y valor de la UIT S/.4050.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2958-2018-OS/OR LORETO

Clasificación	Tipo	% del daño si se consideraran los promedios	α	Número de afectados	Valor medio del rango	VVE	Multa en UIT
				3-5	4		11.46
				6-10	8		22.92
				>10	15		42.98
	Tipo 3	34%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	17.41
				2	2		34.81
				3-5	4		69.63
				6-10	8		139.25
				>10	15		261.10
	Tipo 4	84%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	43.52
				2	2		87.03
				3-5	4		174.07
				6-10	8		348.13
				>10	15		652.75
Mortal	Mortal	100%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	51.58
				2	2		103.15
				3-5	4		206.30
				6-10	8		412.60
				>10	15		773.63

- c) Finalmente, en cuenta el contenido del Informe de Instrucción N° 676-2018-OS/OR-LORETO, donde se indica que el tipo de accidente es incapacitante el cual consiste en “(...) *el accidente aconteció el día 25 de agosto de 2017 al promediar las 07:30 am en el 03 km. de la localidad de Aypena, distrito de e Tingo de Ponasa, provincia Picota, departamento San Martín. El Sr. Saúl Tello Grande realizaba trabajos de topografía entre las estructuras E251-96 y E-251-97 del alimentador BE-S004 en 22.9 kV., se encontraba manipulando una mira (regla de aluminio) de 5 metros de longitud, el cual hizo contacto con el conductor desnudo de Media Tensión (MT), lo que ocasionó que sufra quemaduras de 2° y 3° grado en manos y pies (...)*”.
- d) En el presente caso materia de análisis, el accidente no implicó la pérdida de algún miembro es por ello que se considera un escenario conservador y favorable para el administrado, donde el presente accidente sería del tipo I. Para este tipo de accidente la multa de acuerdo al cuadro anterior es igual a 0.66UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación establece un mínimo igual a 1.00UIT. Es por ello en lugar de 0.66 UIT se aplicará 1.00 UIT.

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de

presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta¹⁰.

Por lo tanto, dado que ELECTRO ORIENTE ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, correspondería imponer una multa de 0.7 UIT.

No obstante, la sanción pecuniaria mínima a aplicarse por la infracción cometida conforme al numeral 1.6 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, debe ser **una 1 UIT**, toda vez que dicho monto es el mínimo que puede aplicarse por la infracción cometida, de acuerdo a lo establecido en el citado numeral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO ORIENTE S.A.**, con una multa de **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 y 2 del numeral 1.5 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170016142201

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°. - Cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el agente supervisado, tiene la

¹⁰ Debe precisarse que el Oficio de Traslado del Informe Final de Instrucción, fue notificado a la concesionaria el 16.11.2018, mediante Oficio N° 7987-2018-OS/OR LORETO, y que a su vez, la concesionaria reconoció su responsabilidad mediante documento N° G-1460-2018 presentado el 23.11.2018, esto es, dentro del plazo otorgado para presentar sus descargos (05 días hábiles).

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2958-2018-OS/OR LORETO**

facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **ELECTRO ORIENTE S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Loreto